

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero de Agosto de Dos Mil Veintidós

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO FALABELLA S.A. contra LUIS ANDERSON CLAVIJO VARGAS Expediente No. 2019-0697.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO FALABELLA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a LUIS ANDERSON CLAVIJO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$17.371.908,00 m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 06 de enero de 2018 y hasta que el pago se realice en su totalidad.

c) Por la suma de \$2.807.467,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el literal a), liquidados desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 05 de enero de 2018.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que el demandado LUIS ANDERSON CLAVIJO VARGAS, suscribió en legal forma el título valor pagaré No. 206059541668 a favor de BANCO FALABELLA S.A., en virtud a las sumas de dinero recibidas de éste a título de mutuo comercial con intereses.

2.- Que el Banco completó los espacios en blanco destinado al valor de capital de acuerdo con el saldo que por dicho concepto adeudaba el extremo demandado, por la suma de \$17.371.908 e igualmente los intereses corrientes por la suma de \$2.807.467, pactándose intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima legal vigente.

3.- Que el demandado a la fecha, adeuda el saldo sobre el capital vencido, junto con los intereses corrientes y moratorios y, a pesar de los requerimientos efectuados, no ha cancelado la totalidad de obligaciones hasta la fecha.

4.- Que el título ejecutivo, es decir, el pagaré, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 5 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado LUIS ANDERSON CLAVIJO VARGAS, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 27 de

octubre de 2021, propuso las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y GENÉRICA.

3.-Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador adlitem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 25 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante no había descrito el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem y enseguida se dispuso, conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 206059541668 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis, expone que, en representación de la parte demandada, afirma que, conforme al escrito de demanda, el pagaré venció desde el pasado 05 de enero de 2018, lo que significa que a la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de tres años.

De igual manera, indica que, debe tenerse en cuenta que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por cuanto el auto que libró el mandamiento de pago y el cual fuera notificado por estado del 06 de junio de 2019, no se notificó al demandado dentro del año siguiente, como lo ordena el art. 94 del C.G. del Proceso.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 206059541668, la obligación se hizo exigible el 05 de enero de 2018. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto el día 9 de abril de 2019 correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 05 de junio de 2019, auto del cual se notificó a la demandada a través de curador ad litem, el día 27 de octubre de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que la parte demandada, a través de curador ad litem, se notificó de la orden de pago el 27 de octubre de 2021, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

No obstante lo anterior, con ocasión a la pandemia mundial por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 15 días.

Así las cosas, deberá analizarse nuevamente el caso bajo estudio, si la prescripción se dio en forma total o parcial, según la prenombrada suspensión de términos.

Pues bien, tenemos que, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 5 de enero de 2018 y, sumados los tres meses y 15 días de suspensión hasta el día en que se notificó el curador *ad litem* 27 de octubre de 2021, claramente transcurrieron los 3 años previstos en la norma, acaeciendo el fenómeno prescriptivo de manera total.

Así las cosas, tenemos que, para el caso de la referencia, se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, y como quiera que se encontró probada una excepción que conduce a rechazar las pretensiones de la demanda, el Despacho se releva de resolver las otras excepciones propuestas por el curador *ad- litem* del demandado, de conformidad con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.009.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 2 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 060

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria